

Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

2. Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan, pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

3. Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años más las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

4. No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

5. Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

6. Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el due-

ño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

7. En todos los puntos que no estén expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país; lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5272.

Marzo 14 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Papel sellado que debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º, que la Administracion general de la renta le administrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

2. La administracion general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendõ que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5273.

Marzo 14 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Plazo para presentar á la Secretaría de Fomento copia autorizada de los títulos de propiedad que tengan los pueblos y particulares agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.*

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

2. Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados

á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

3. El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses, contados desde el día en que se publique el presente decreto, en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5274.

Marzo 14 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Se declaran nulas varias enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enajenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República: por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enajenaciones que carezcan de aquel

requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

2. Son nulas tambien, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintin y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio M...er, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio, que debian deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arrijoja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicea, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

3. Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859 á varias enajenaciones hechas por los jefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

4. Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y además un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

5. Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º, cuya enajenacion haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho á ellos si dentro de dos años contados desde esta fecha no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y culti-

varlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

6. En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California por más extension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por ménos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion se reuniere fraudulentamente en una sola persona, mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

7. A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demás que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerias de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

8. En todas las enajenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular núm. 102 de 9 de Junio de 1856.

9. De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el jefe político del territorio de la Baja Ca-

RELACION CIRCUNSTANCIADA

De las concesiones de terrenos hechas por el supremo gobierno mexicano y por el particular del territorio en la Baja California, de las cuales el Sr. Baron D. Juan Julio Morner tiene conocimiento como agente de todos los interesados y comisionado ante el supremo gobierno mexicano, nombrado por el Sr. coronel D. José Castro, actual gobernador y comandante general de la Baja California, con acuerdo de las autoridades locales y habitantes de la frontera Norte de la Baja California, para presentar las expresadas concesiones y pedir su confirmacion al supremo gobierno de la República mexicana.

Con fecha 20 de Diciembre de 1855, se le concedió por el supremo gobierno á D. Ricardo Palacio la Ex-Mision de Santa Catarina, con los terrenos que le pertenecen, cuya Ex-Mision se halla situada en la frontera Norte de la Baja California.

Con fecha 3 de Octubre de 1856, se concedió por el supremo gobierno mexicano al Sr. D. Francisco de Paula Gochicea y Compañía, cuarenta y cinco sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California.

Con fecha 12 de Octubre de 1857, se le concedió por el supremo gobierno mexicano á D. Miguel María Arrijoja, los terrenos baldíos situados en la costa del golfo de Cortés, conocidos con el nombre de San Felipe.

Con fecha 11 de Diciembre de 1857, se le concedió por el supremo gobierno mexicano á D. Manuel Castro y D. Agustin Alvizu quince sitios de ganado mayor, en la orilla derecha del Rio Colorado, en la frontera de la Baja California.

Con fecha 13 de Diciembre de 1855, ratificó el supremo gobierno mexicano á favor de D. José Matías Moreno once sitios de ganado mayor, en el llano de San Quintin, en la frontera de la Baja California. (No ha cumplido con nada hasta hoy 6 de Agosto de 1859).

En 10 de Julio de 1804, se le concedió al alférez D. José Manuel Ruiz, por D. José Joaquin de Arrillaga, gobernador de la Baja California, el terreno de la ensenada de Todos Santos, cuyo terreno fué concedido

lifornia, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El transporte de éstos será de su cuenta.

10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demás útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasion extranjera.

12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramirez.

Se pone á continuacion una noticia de las concesiones de terrenos otorgadas por el sub-jefe político de la Baja California, tomada del Ministerio de Fomento, aunque no tiene carácter oficial.

en 9 de Octubre de 1821 á D. Francisco Gastelum, quien lo tiene en posesion hasta la fecha. (Vive allí).

En 25 de Setiembre de 1860, se le concedió por el señor sub-jefe superior político, D. José María de Echandía á D. Juan Ignacio Sesaña, el paraje nombrado la Grulla, en la frontera de la Baja California, comprendiendo un sitio de ganado mayor poco más ó menos. (Vive allí la familia).

En 28 de Mayo de 1832, se le concedió por el señor jefe político de la Baja California al sargento D. Estanislao Armenta, el paraje nombrado Cañada de S. Jacinto, en la frontera de la Baja California.

En Junio 22 de 1826, se le concedió por D. Domingo Aguiar, autoridad administrativa de la Baja California, á D. Aniceto Duarte, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado Arroyo Seco, en la frontera de la Baja California. (Vive la familia allí).

En 30 de Julio de 1834, se le concedió por el señor jefe superior político D. José Mariano Monterde á D. Ignacio de Jesus Arce, el paraje nombrado S. Telmo, situado en la frontera de la Baja California. (Vive allí).

En 22 de Junio de 1836, se le concedió á D. Pedro Duarte, por la autoridad superior de la Baja California, el paraje llamado Boca de la cañada de S. Rafael. (Un sitio. Viven allí).

En 10 de Octubre de 1837, se le concedió por el señor sub-jefe superior político de la Baja California, D. Luis del Castillo Negrete á D. José Gabriel Arce, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado S. José, en la frontera de la Baja California. (Vive allí la familia).

En 2 de Diciembre de 1841, se le concedió por el jefe político D. Luis del Castillo Negrete á D. Hilario Murillo, el paraje nombrado S. Antonio, en la frontera de la Baja California. (Está vacante).

En 21 de Diciembre de 1841, se le concedió á D. Guadalupe Melendez, por el je-

fe político D. Luis del Castillo Negrete, un sitio de ganado mayor en el paraje nombrado Santa Clara, en la frontera de la Baja California.

En 22 de Noviembre de 1845, se le concedió á D. Máximo Saenz, por D. Pio Pico, gobernador del departamento de ambas Californias, el paraje nombrado Santa Gertrudis, en la frontera de la Baja California. (Vive con rancheros allí).

En 27 de Enero de 1846, se le concedió á D. Juan Machado, por D. Pio Pico, gobernador del Departamento de Californias, seis sitios de ganado mayor en el paraje llamado San Miguel del Descanso, cuyo título ha sido ratificado por el coronel D. José Castro, sub-jefe político, en 17 de Mayo de 1858. (Vive el hijo allí).

En 11 de Mayo de 1846, D. Pio Pico, gobernador del Departamento de Californias, concedió á D. Juan Bandini cinco sitios de ganado mayor en la ex-mision de Guadalupe, situada en la frontera de la Baja California. (Vive su padraastro allí).

En 22 de Mayo de 1846, se le concedió á D. Santiago Arce por el gobernador D. Pio Pico, tres sitios de ganado mayor en el paraje conocido con el nombre de Dolores, Agua caliente, y la Berrenda. (Vive allí).

En 2 de Mayo de 1846, se le concedió á D. Tomás Bona cuatro sitios de ganado mayor en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Vive cerca).

En 4 de Mayo de 1846, D. Pio Pico, gobernador de California, concedió á D. Santiago Argüello seis sitios de ganado mayor en el paraje llamado Tia Juana, en la frontera de la Baja California. (Vive el hijo allí).

En 21 de Diciembre de 1841, el jefe político de la Baja California, D. Luis del Castillo Negrete, concedió á D. Julian Ames dos suertes de tierra en la ex-mision del Rosario.

En 21 de Febrero de 1851, D. Rafael Espinosa, jefe político de la Baja Califor-

nia, concedió á Eugenio Murillo el paraje nombrado el Salado.

En 1º de Agosto de 1852, D. Francisco del Castillo Negrete, sub-jefe político del Partido Norte de la Baja California, concedió á D. José de Jesus Arce terrenos de aumento al paraje llamado San Telmo.

En 3 de Diciembre de 1853, se le concedió á D. Juan María Marron el paraje nombrado Cueros de Venado, en extension de dos sitios de ganado mayor, por D. Francisco del Castillo Negrete, sub-jefe político de la Baja California.

En 13 de Julio de 1846, se le concedió á D. José María Aguiar, por el gobernador D. Pio Pico, el paraje conocido con el nombre de las Animas, constante de un sitio de ganado mayor. (Vive allí).

En 4 de Agosto de 1843, se le concedió á D. José Lino Gilbert, por el sub-jefe político D. Francisco del Castillo Negrete, dos sitios de ganado mayor en la extinguida mision del Rosario.

En 22 de Noviembre de 1856, se le concedió por el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, á D. Jorge Ryerson, permiso de ocupar el terreno llamado los Vallecitos, en extension de tres sitios. (Vive allí).

En 6 de Noviembre de 1856, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Joaquin Machado el terreno llamado Rosarito, el mismo que fué concedido antes á su finado padre D. Manuel Machado por el jefe político D. José María Echandía. (Vive allí).

En 10 de Octubre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió y revalidó á D. Tomás Bona el terreno llamado la Calentura, en extension de un sitio de ganado mayor, el cual habia obtenido por concecion anterior. (Vive allí).

Con fecha 19 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Francisco Sasueta el terreno llamado Hanchua-

cay, en extension de dos sitios de ganado mayor. (Vive allí).

En 5 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Mariano Valdivia dos sitios de ganado mayor en el sobrante del rancho de los Gracianos. (Vive allí).

En 25 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió al neófito Pascual Dominguez, un medio sitio de ganado mayor en el terreno llamado San José de la Agua Caliente. (Vive allí).

En 23 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Cecilio Serega un sitio de ganado mayor en el terreno llamado Cañada de San Isidro. (Vive allí).

En 12 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Máximo Saenz dos sitios de ganado mayor, poco más ó menos, en el terreno llamado Agua de las Vacas. (Ganado).

En 21 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. José Saenz cuatro sitios de ganado mayor, poco más ó menos, en el terreno llamado Punta Banda. (Ganado).

En 12 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Reyes Rodriga ocho sitios de ganado mayor en el terreno llamado S. Rafael. (Vive allí).

En 4 de Febrero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Rufino Porteo tres sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Ha tomado posesion).

En 16 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Juan Buet un sitio de ganado mayor, en el terreno llamado Agua Escondida. (Vive allí).

En 2 de Marzo de 1858, el coronel D.